

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ**



**RECOMENDACIÓN GENERAL
03/2012**

**DERIVADA DE LAS DETENCIONES EXTRALEGALES, ATAQUES A
LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA POSESIÓN POR PARTE DE
ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN GENERAL 03/2012



PRESENTACIÓN

La elaboración y emisión de Recomendaciones Generales es una de las vías que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene para visibilizar a las autoridades de nuestra entidad y a la sociedad en general, las violaciones más recurrentes a los derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Estos documentos no son producto de la investigación aislada de algún evento en particular, se elaboran con base en todos aquellos casos conocidos por este Organismo en los cuales se detectaron prácticas reiteradas o sistémicas sobre situaciones similares.

Los patrones de violaciones de derechos humanos que se advierten en los relatos similares y repetitivos de víctimas y testigos, el análisis de las comunicaciones oficiales y las entrevistas con autoridades municipales vinculadas con la seguridad pública, sugieren fuertemente que los casos documentados en este informe no constituyen hechos aislados. Se trata, por el contrario, tal como lo señala el informe de la organización internacional Human Right Watch, *de ejemplos de prácticas abusivas que son endémicas* en las instituciones de seguridad pública. (*Ni seguridad ni derechos*. México 2011)

Motivos por lo que es necesario cambiar esta situación estructural que se ha constituido en un fenómeno social y cultural de la violencia enraizada en las costumbres y mentalidades de varios miembros de los cuerpos de seguridad pública en el país, incluida esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Para lo lograr estos cambios, los Organismo Protectores de los Derechos Humanos participan en la formación y fortalecimiento de la cultura de estos derechos, así como en la prevención de su vulneración y al impulso de su observancia mediante la presentación de propuestas a las autoridades para la modificación en las prácticas administrativas que redunden en un mejor respeto y protección de los Derechos Humanos. Lograr así, que aquellas prácticas que presentan un alto riesgo de repetición, puedan eliminarse significativamente.



Es prioridad recuperar la certeza de que nuestras vidas, nuestros bienes, posesiones y derechos van a ser respetados y de que no seremos víctimas de la delincuencia y menos aún de los propios servidores públicos que deberían protegernos contra el delito y la inseguridad.

Hay mucho por hacer, más estoy convencido de que documentos como el presente, son mecanismos útiles y eficientes para lograr una mayor vigencia de los Derechos Humanos y el robustecimiento cultural entorno a ellos.

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ



**LIC. JUAN FELIPE SÁNCHEZ ROCHA
COMISARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E . -**

Con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 7º fracción I, 26 fracciones VII, VIII, 33 fracción IV, 63 fracción VII, 140 y 143 de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta institución en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, por esencia, debe de buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales. El medio destinado para ello es con su atribución de emitir Recomendaciones Generales como mecanismos para impulsar políticas públicas, estándares de actuación y procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa y divulgación de los derechos humanos en el Estado.

I. HECHOS

La detención arbitraria, las lesiones y robo son las principales violaciones a los derechos humanos, ejecutadas por elementos de la corporación de Seguridad Pública Municipal, desde finales del 2010 se identificó en el expediente 1VQU- 0256/10, el inicio de conductas violatorias a derecho humanos que durante el transcurso del año 2011 se consumaron como prácticas sistémicas.¹ Entre las cuales sobresalen en gravedad las siguientes:

- Expediente 0022/2011
- Expediente 0045/2011

¹ Sesenta y nueve quejas recibidas en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el año 2011, por violaciones a la libertad e integridad personal y al derecho a la posesión.



- Expediente 0074/2011
- Expediente 0118/2011
- Expediente 0208/2011
- Expediente 0240/2011

Este Organismo se ha percatado de que durante el año próximo pasado la práctica sistemática de violaciones a Derechos Humanos cometidas por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que afectan los Derechos a la Libertad Personal, la Integridad Física y la Propiedad de los habitantes de esta ciudad capital.

Del estudio minucioso de diversas quejas presentadas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el año 2011 las personas víctimas de estas violaciones a Derechos Humanos son coincidentes en señalar que fueron objeto de detenciones extralegales y agredidos en su integridad corporal y en sus posesiones.

Es por ello que este Organismo observa que la reiterada práctica de dichas violaciones representa un riesgo para la eficacia, eficiencia pero sobre todo para la confianza que debe tener la ciudadanía en la policía municipal o en otros términos apegados a definiciones de Derechos Humanos, en la *policía del pueblo*.

Fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras, identificó tres elementos para determinar la existencia de un patrón sistemático de violencia a saber:

- Una pluralidad de actos de violencia y un patrón o patrones similares de los hechos.
- Una negativa sistemática de las autoridades para responder ante las denuncias de la las víctimas.
- Una falta estructural de investigación de los casos tanto a nivel individual como en su conjunto.



II. SITUACIÓN JURÍDICA

Aun cuando el marco constitucional que nos rige establece un catálogo de derechos humanos, así como los principios básicos del ejercicio de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado, como lo son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales enriquecen la gama de derechos de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, lo dispuesto en dichos instrumentos. Todos y cada uno de los documentos nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos referidos en el presente apartado dan protección y seguridad jurídica a todos los agraviados.

A. El Derecho a la libertad (como genérico que puede contravenir la autoridad con las **detenciones arbitrarias**) es el de cualquier persona a disfrutar de ella y a no ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material. En consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Tales derechos los encontramos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante la Constitución) en su artículo 16 que norma, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que en los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En materia internacional, el **derecho a la libertad** es reconocido como parte de la normatividad aplicable en el país. En ese sentido



encontramos los tres primeros párrafos del artículo 9 del **Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (en adelante el PIDCP),² en el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³ tanto el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** como el artículo I de la **Declaración Americana de Derechos Humanos** garantizan el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona. Cabe acentuar que estos instrumentos internacionales mencionados establecen que toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

B. El Derecho a la integridad personal (como genérico que puede contravenir la autoridad con las **lesiones**) es el que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Derechos que se ubican en la **Constitución** en su artículo 16 párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22 párrafo primero. El primero de ellos establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El segundo dispone que: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las

² Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]

³ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]



autoridades”. El tercer artículo indica que: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Por otro lado, los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establecen, el primero de ellos, que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”. Por su parte, el segundo dispone que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Resguarda que se extiende en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 5, numerales 1 y 2,⁴ artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,⁵ y el artículo 2 de **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**.

C. El Derecho a la propiedad y posesión (como genérico que puede contravenir la autoridad con el **robo**) es el que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de los bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Derechos que se ubican en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero; 22 párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero.

Internacionalmente, los artículos 21.1 y 21.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; los artículos 17.1, 17.2 y 27 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y el

⁴ Dispone respectivamente que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

⁵ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

III. OBSERVACIONES

De la totalidad de las quejas que se recibieron en este Organismo, durante el año 2011 se identificaron que de las presentadas en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, gran número de ellas fueron coincidentes en cuanto a que los peticionarios se dolieron de conductas, que a punto de vista de este Organismo resultaron ser prácticas sistemáticas que afectaron no solo a las personas que interpusieron su queja, si no a la credibilidad y confianza con la que debe gozar la Corporación de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.



A. En cuanto a las detenciones arbitrarias.

Del análisis minucioso de las inconformidades en contra de la corporación de referencia, este Organismo se percató que los peticionarios en ninguno de los casos planteados fueron detenidos por algún motivo o justificación legal ya que ninguno de ellos cometía algún delito o falta flagrante al Bando de Policía y Buen Gobierno y por ende no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad competente.



Por lo anterior, estamos en posibilidades de abordar el tema como detenciones extralegales, ya que los agraviados narraron haber sido privados de su libertad por lapsos de tiempo variados en los que no se les permitió ejercer su libre voluntad, por lo que estuvieron en un estado de sumisión psicológica y física.

El análisis de las quejas vertidas ante esta Comisión se reconocieron como *patrones de conducta*, que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí detuvieron a las personas en horarios entre las 00:00 horas y las 02:30 horas en los alrededores del periférico poniente, y en la zona centro de esta ciudad capital, lo cual visibiliza la vulnerabilidad de los potosinos en estas zonas de nuestra Ciudad.

En los informes rendidos por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí durante el trámite de investigación de las presuntas violaciones a Derechos Humanos, se da cuenta que en la totalidad de los casos fueron negadas las manifestaciones hechas por los peticionarios, argumentando principalmente que se encontraban imposibilitados para rendir el informe, toda vez que los quejosos no aportaron suficientes elementos para recabar información.

Es oportuno hacer referencia a la publicación de diversas notas periodísticas en las que se mencionó la existencia de supuestas patrullas "pirata", y en las que el Secretario General del H. Ayuntamiento de la Capital, Lic. Emigdio Illizaliturri Guzmán justificó que los actos en lo que se acusaba elementos a su cargo por detenciones extralegales, lesiones y robo no se trata de policías municipales, sino de personas a bordo de vehículos que no pertenecen a la corporación municipal de seguridad.⁶

Al respecto tiene que dejarse claro que todas las quejas en las que se basa la presente Recomendación General los quejosos señalaron a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la

⁶ http://www.globalmedia.mx/sanluis/ver_noticia.php?id=29124 ("Patrullas pirata" 20 de junio del 2011)



Capital del Estado. Incluso uno de ellos señaló haber visto en la patrulla que lo abordaron, una hoja o cartulina de color blanco con la impresión "cajón 26", lo cual en la investigación realizada por personal de este Organismo se logró establecer que en el estacionamiento de esa Corporación ubicado en las calles de Miguel Hidalgo y Antonio Plaza de la Zona Centro de esta Ciudad existía un estacionamiento asignado con el número 26 y que correspondía al vehículo de la Dirección de Informática y Sistemas Tecnológicos de esa Dirección General.⁷

Lo anterior de ninguna manera prueba que las personas de la Dirección de Informática y Sistemas Tecnológicos fueron los que realizaron los actos de los que se duelen los quejosos, sin embargo, si nos lleva a suponer que dicha patrulla fue facilitada a los elementos que realizaron los actos contrarios a la legalidad, evidenciando que no existe un control eficaz para el resguardo de las unidades.

Así mismo, durante la investigación de las quejas de las violaciones sistémicas, se pretendió esclarecer la participación de las patrullas de la Corporación en cuestión mediante el conocimiento de los recorridos que realizaron en las zonas en las que los quejosos habían denunciado ser objeto de violaciones a Derechos Humanos, esto a través de su sistema de GPS, sin embargo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí informó a este Organismo que de las 200 unidades operativas, solamente 119 cuentan con el sistema de rastreo GPS y que desde el mes de octubre del 2011 dicho sistema no funciona.

Lo cual quiere decir que actualmente ninguna unidad operativa de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuenta con algún mecanismo de rastreo que permita el control de ubicación y trayecto efectuado, lo que dificulta establecer no solo si efectivamente participaron en los hechos denunciados ante este Organismo, si no el control de los mandos policiacos para con los agentes que tripulan las unidades policiacas.

⁷ Queja número 1VQU-0074/2011



En este sentido, es preciso señalar que en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1998 indica en el capítulo tercero que:

*la práctica de detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial, federal y/o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema, es que en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluyen los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.*⁸

B. En cuanto a las lesiones.

La mayoría de los peticionarios, señalaron que durante la detención ilegal de las que fueron objeto, también fueron agredidos psicológica y físicamente, de lo cual quedó constancia de los exámenes médicos en los expedientes, incluso uno de ellos tuvo que ser hospitalizado debido a las múltiples lesiones que le fueron propiciadas por policías municipales y en otros casos personal de este Organismo dejó constancias en placas fotográficas de las alteraciones a su salud que obran en los expedientes que investigó este Organismo. Así mismo también se dejó constancia de la violencia psicológica ejercida por los agentes ya que por lo menos uno de los agraviados accedió a que se le practicara el estudio de estrés post-traumático basado en el *Protocolo*

⁸ <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo-3.htm>



*de Estambul*⁹ en el cual la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña” concluyó que presentaba síntomas de trastorno de estrés postraumático ya que presentaba un estado de hiperactividad vegetativa e hipervigilancia, incremento de la reacción de sobresalto e insomnio inicial por los recuerdos molestos del episodio del trauma así como síntomas depresivos asociados.

Resulta sumamente grave que sean precisamente los agentes de autoridad los cuales se deben conducir apegados a los principios de legalidad que establece el artículo 16 párrafo primero de nuestra Carta Magna, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto y tener un compromiso con la dignidad humana y bajo ninguna circunstancia, promover ni aceptar actos de tortura o maltratos bien sean físicos o psicológicos a las personas objeto de cualquier procedimiento policial.

Lo anterior debe ser valorado y sin duda tomado en cuenta para modificar las políticas internas en cuanto a la formación y selección de los agentes que tendrán constante contacto con la ciudadanía, ya que la imagen y credibilidad se vio seriamente afectada por las violaciones sistemáticas a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la capital del Estado. Debido a que se deja la sensación de que los elementos que cometieron dichas violaciones y que fueron señalados por los agraviados como agentes municipales de la Capital lejos de dictarse a sus labores de seguridad y vigilancia abusan de su autoridad asta el grado de tornarse violentos hacia personas en clara desventaja e imposibilitados para defenderse.

Es necesario contar con mecanismos de control efectivos para lograr la localización e identificación en todo momento de los agentes de autoridad, debido a que este Organismo atribuye esta practica a que como ya se mencionó en el considerando anterior, el contacto con los ciudadanos es injustificado y no son puestos a disposición de ninguna autoridad por tanto, los policías están conscientes que sus nombres no

⁹ Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.



quedaran plasmados en ningún documento que facilite ser relacionados con los hechos expresados por las víctimas. Situación de anonimato que les sirve a estos oficiales para que con total impunidad agredan física y psicológicamente a los particulares.

Más allá de señalar las características que identificó personal de este Organismo en la violación a los derechos Humanos a la integridad personal es menester hacer una introspección a la situación laboral de los elementos de policía, y esa corporación debe realizar un análisis estructural con la finalidad de que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal puedan superarse en el ámbito académico y laboral, para lo cual se deben asentar las bases para un verdadero servicio profesional de carrera que permita a los titulares de esa Corporación ir realizando las depuraciones necesarias para contar con una seguridad pública municipal confiable.

C. En cuanto al ataque a la propiedad y posesión.

Fue común en las declaraciones vertidas a esta Comisión protectora de Derechos Humanos que los oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, les sustrajeran diversas pertenencias como dinero, celulares, relojes y tarjetas de crédito y/o nomina de las cuales posterior a la detención extralegal y ataque a la integridad se realizaron cargos en gasolineras y retiros en cajeros automáticos, tal y como se mencionó en una diversa recomendación emitida por este Organismo.¹⁰

Se considera oportuno retomar el tema del uso de las capuchas o pasamontañas que frecuentemente son utilizadas por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí en el cumplimiento de sus funciones las cuales, hay que recordar en todo momento, que son meramente de carácter preventivo.

¹⁰ Recomendación 1/2012 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 21 los principios bajo los cuales se debe regir la seguridad pública, los cuales son: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mismos que no son compatibles con el uso de pasamontañas, ya que no se permitiría identificar al policía que hubiere agredido a un ciudadano dejándolo así en estado de indefensión.

Además, que diversos *Ombudsman* del país han realizado pronunciamientos en contra del uso de capuchas o pasamontañas por parte de oficiales de seguridad pública, ya que consideran que la función de la autoridad debe ser transparente y apagarse a la seguridad jurídica, pues el uso del pasamontañas viola los principios de legalidad, certeza y certidumbre, pues tal como adujo el *Ombudsman* michoacano: *“Las capuchas son para los criminales, la transparencia y la honestidad es para los policías, pues deben de dar la cara y deben de mirar de frente a la sociedad”*.¹¹

Incluso esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la Recomendación 5/2010, solicitó que en función policial preventiva, se abstengan de usar pasamontañas o cualquier otra prenda que no permita a los ciudadanos visualizar el rostro de los oficiales. *Lo anterior toda vez que el empleo de estas prendas únicamente se justifica cuando se trata de casos muy especiales en que se implementan operativos conjuntos de combate al crimen organizado, más no así en la labor preventiva cotidiana.*

De ninguna manera este Organismo pretende que los agentes de autoridad que arriesgan su integridad en sus labores cotidianas queden vulnerables ante delincuentes de alta peligrosidad, es por ello que debe incidirse en que se tenga claramente establecido los casos en los que sea correcto el uso de alguna prenda para evitar ser identificados como lo es la lucha contra la delincuencia organizada, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró: *[E]s fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida*

¹¹ Publicada el 27 de abril de 2011 en el *Diario Milenio*



*estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común”.*¹²

En los expedientes en estudio, la mayoría de los quejosos manifestó que los policías que les vulneraron sus derechos humanos a legalidad, integridad y propiedad traían el rostro cubierto, por lo que no fue posible su identificación. En ese sentido la autoridad ha justificado el hecho de que los policías oculten su identidad es con la finalidad de salvaguardar su integridad personal por posibles represalias derivadas del desempeño de sus funciones, sin embargo en el caso de la seguridad pública municipal, esto no es aplicable ya que la función de estos policías es meramente preventiva, por lo que es necesario que atiendan el principio de transparencia ya que son ellos el contacto más cercano que tiene la ciudadanía con una autoridad.

Para este Organismo es importante señalar que la actuación de los elementos tiene que estar apegada al principio de legalidad fundado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y dicho principio se vulnera con el uso del pasamontañas, ya que éste no está regulado jurídicamente, debemos recordar que para la autoridad, lo que no está expresamente permitido y regulado por alguna disposición legal está prohibido. Por lo que se concluye que los elementos de la policía municipal no tienen motivo para cubrir su identidad, y que además en las quejas planteadas ante esta Comisión protectora de derechos humanos, la utilización de estas prendas fue con el fin de ocultar su identidad para no ser reconocidos en los actos contrarios a la legalidad.

En el informe que rindió el Jefe de la Oficina de Atención Integral de la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí informó que durante los meses de enero a noviembre del año del 2011 presentaron ante esa oficina 50 quejas ciudadanas denunciando la sustracción de

¹² Corte IDH, “Caso Zambrano Vélez”, sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 52.



pertenencias por parte de Agentes de fuerzas municipales y de Policía Vial las cuales desgloso de la siguiente manera:

MES	FUERZAS MUNICIPALES	POLICÍA VIAL
ENERO	04	01
FEBRERO	02	00
MARZO	05	01
ABRIL	02	01
MAYO	06	00
JUNIO	05	00
JULIO	04	00
AGOSTO	04	01
SEPTIEMBRE	04	00
OCTUBRE	04	01
NOVIEMBRE	04	01

Lo anterior evidencia que al igual que esta Comisión el órgano de control Interno de esa Corporación recibe constantemente quejas relacionadas con el tema que ocupa esta recomendación general y que de ninguna manera debe ser minimizado o tratado como casos aislados, si no que se debe considerar tomar acciones tendientes no solo a inhibir, si no a erradicar que los agentes de autoridad bajo cualquier pretexto detengan, lesionen y sustraigan pertenencias de los ciudadanos.

Resulta preocupante que el resultado de las investigaciones de las quejas planteadas deje en evidencia que la finalidad de los policías que tuvieron contacto con los agraviados fue evidentemente privarlos de sus posesiones, siendo esto de suma gravedad, ya que entonces cualquier ciudadano sin que realice ninguna conducta contraria a la legalidad puede verse perjudicado en su patrimonio por los agentes que deben velar por seguridad.

Hay que recordar que el Gobierno Federal cuenta con un programa específico denominado Subsidio para la Seguridad Pública Municipal



(SUBSEMUN), en el que mediante forma de convenios de adhesión se pueden allegar de recursos orientados para mejorar la seguridad pública e iniciar la implantación del nuevo modelo de policía a nivel nacional, mediante acciones dirigidas a lograr mayor eficiencia y efectividad en la prestación del servicio de seguridad pública a cargo de las corporaciones policiales de estos órdenes de gobierno.

Con los recursos que pueda allegarse la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sin duda debe de ser tomado en cuenta implementarlos en acciones concretas con las que se inhiba la practica sistemática de violaciones a derechos humanos a la libertad e integridad personal y a la propiedad.

Por último esta Comisión protectora de Derechos Humanos hace el puntual pronunciamiento en que la autoridad señalada como presunta responsable de las violaciones a derechos humanos en las que versa este documento debe realizar investigaciones exhaustivas, y en las que se compruebe que agentes de esa corporación participaron en hechos contrarios a la legalidad se sancione conforme a lo establecido en el siguiente artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo (123 fracción XIII párrafo 2)

"los miembros de las instituciones policiales de [...] los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que



sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

IV. RECOMENDACIONES

Al tomar en cuenta que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ha recibido ya este año recursos derivados del programa SUBSEMUN,¹³ este Organismo se pronuncia para que aplique los recursos necesarios para atender los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA.- Que en cada una de las áreas y estacionamientos de los vehículos operativos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se instalen cámaras de video-vigilancia con la finalidad de que se determine la fecha y hora, así como el personal que hace uso de las patrullas, para que puedan ser cotejados con las bitácoras de servicio de las unidades policiacas.

SEGUNDA.- Se adquieran sistemas de rastreo GPS y se equipe con esa tecnología a la totalidad de las unidades policiales, para que se esté en posibilidades de verificar su ubicación y la temporalidad en que realizan sus recorridos de vigilancia.

TERCERA.- Continúe la capacitación de los agentes operativos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí en materia de Derechos Humanos, que conlleve a un registro individual de los oficiales sobre su incidencia en quejas sobre violaciones a derechos humanos así como en Recomendaciones emitidas, mismos que puedan ser considerados en sus expedientes personales para sus promociones y/o ascensos de servicio al interior de la corporación policial.

En este sentido y tal como ya ha colaborado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con esa Dirección General, pone a su disposición nuestra experiencia y material humano para celebrar Convenios de Capacitación a sus agentes.

¹³ <http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n2452835.htm>



En caso de administrar esta capacitación por cuenta propia de los órganos de Seguridad Pública, que todos los cursos, talleres, diplomados y en general toda la educación y capacitación que reciban los Funcionarios y/o Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la Ley sobre Derechos Humanos, sean evaluados y avalados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos o bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otro Organismo autorizado por las Naciones Unidas.

CUARTA.- En atención a un mejor desempeño, vocación de servicio de los oficiales, certeza y seguridad ciudadana, realicen exámenes psiquiátricos y psicológicos periódicos a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí que permitan establecer que los mismos no cursen ningún trastorno mental que los inutilice para su servicio a la población, así como la aplicación de exámenes de control de confianza que permitan la certidumbre de que desempeñaran sus labores bajo los principios de legalidad, honradez, justicia y lealtad. Estudios que deberán ser compartidos con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí bajo nuestra más absoluta responsabilidad de reserva y confidencialidad.

Sin otro particular y en espera de sus respuestas, le envió un cordial saludo.

"Porque todas y todos tenemos derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES.